

almacenen productos destinados a la alimentación de rumiantes, con vistas a su enajenación a cualquier título, se adecuen a los requisitos establecidos en la citada norma reglamentaria;

CONSIDERANDO: I) la adecuación a la mencionada normativa implica, en muchos casos, la realización por parte de las empresas, de cambios importantes en los procesos de elaboración, en el equipamiento utilizado, así como en otros aspectos relativos a la infraestructura de los establecimientos elaboradores;

II) conveniente, por las razones expuestas acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo previsto por el Decreto N° 241/004, de 14 de julio de 2004,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Prorrogase el plazo de adecuación establecido en el Artículo 16 del Decreto 241/004, de 14 de julio de 2004 hasta el 31 de julio de 2005.-

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
BATLLE, MARTIN AGUIRREZABALA.

---O---

32
Decreto 62/005

Determinase el porcentaje mínimo de alcohol dispuesto en el artículo 292 de la ley 16.736, establécense los destinos de los subproductos de la vinificación y el porcentaje de vino a entregar por cada bodeguero que procedió a la vinificación. (368*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 17 de Febrero de 2005

VISTO: la iniciativa del Instituto Nacional de Vitivinicultura;

RESULTANDO: I) el artículo 292 de la ley 16.736 de 10 de noviembre de 1987, dispone: "...Cuando el vino se haya obtenido por vinificación directa de las uvas, la cantidad de alcohol contenido en dichos sub productos en relación al volumen de alcohol en el vino producido, deberá ser al menos igual al porcentaje mínimo que fije el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

En el caso de que no se alcance el porcentaje referido, el obligado deberá entregar una cantidad de vino de su propia producción, suficiente como para alcanzar dicho porcentaje. ..."

II) en el marco del Plan Estratégico General aprobado por el Consejo de Administración de INAVI, según Resolución N°. 009/04, se considera necesario aplicar a partir de la zafra/2005 el régimen de prestaciones vnicas;

CONSIDERANDO: I) necesario establecer los destinos de los subproductos de la vinificación y el porcentaje de vino que se fije si fuera del caso, a entregar por cada bodeguero que procedió a la vinificación;

II) conveniente establecer mecanismos que estimulen el desarrollo exportador del sector vinícola;

ATENTO: a lo precedente expuesto y lo dispuesto en la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y ley 16.736 de 5 de enero de 1996, modificativas y concordantes,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Se determina en 17% (diecisiete por ciento), el porcentaje mínimo de alcohol, según lo dispuesto en el artículo 292 de la ley 16.736 de 10 de noviembre de 1987.

Art. 2°.- A los efectos de la instrumentación del régimen de prestaciones vnicas, el destino de los subproductos de la vinificación y la entrega de vinos que serán retenidos en cumplimiento del artículo 1 ° de este decreto, será el que establezca el INAVI, en concordancia con los criterios establecidos en el presente decreto.

Art. 3°.- En el caso de los orujos y borras, estos deberán entregarse en los lugares que el INAVI establezca de acuerdo a las disposiciones y reglamentaciones vigentes.

Art. 4°.- Para el caso de entregar vino, el bodeguero podrá optar por mantener en su bodega, bajo su estricta responsabilidad, el porcentaje establecido en calidad de intervenido por INAVI. -

Art. 5°.- Los destinos autorizados para los referidos vinos serán los siguientes:

- a) exportación
- b) elaboración de alcohol vnicico u otros subproductos.

Art. 6°.- En caso de que el bodeguero exporte vino, quedará autorizado a liberar con cualquier destino un volumen que determinará el INAVI y que por lo menos deberá ser equivalente a la cantidad exportada. -

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, etc. -
BATLLE, MARTIN AGUIRREZABALA.

---O---

33
Resolución S/n

Dispónese que todo movimiento de aves vivas y huevos embrionados del género Gallus dentro del territorio nacional, deberá ser acompañado de un Remito de Tránsito Avícola. (376*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de Febrero de 2005

VISTO: la normativa vigente relativa a la regulación del funcionamiento del Sector Avícola;

RESULTANDO: I) el Artículo 10 del Decreto N° 170/004 de fecha 24 de mayo de 2004, dispone que los movimientos de aves vivas y de huevos embrionados, deberán acompañarse de un Remito, expedido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

CONSIDERANDO: I) que la documentación de los movimientos de aves vivas y huevos embrionados, resulta imprescindible para el control sanitario, a través del seguimiento de los planteles productivos y el rastreo de origen de las aves;

II) conveniente instrumentar un sistema de control de movimientos de aves y huevos, que permita conocer las condiciones higiénico-sanitarias de producción a que fueron sometidas las aves, a fin de garantizar la inocuidad de los productos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; Decreto N° 193/71 de fecha 15 de abril de 1971; Decreto N° 107/72 de fecha 10 de febrero de 1972; Decreto N° 434/82 de fecha 2 de diciembre de 1982; artículos 262 y 285

de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996; Decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998; Decreto 170/004 de fecha 24 de mayo de 2004, y Resolución 32/004 de fecha 30 de mayo de 2004;

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE

1°.- A partir del 21 de febrero de 2005, todo movimiento de aves vivas y huevos embrionados del género Gallus dentro del territorio nacional, deberá ser acompañado de un Remito de Tránsito Avícola, expedido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

2°.- Los Remitos de Tránsito Avícola sólo pueden ser utilizados por empresas registradas en el MGAP y que tengan número asignado.

3°.- El Remito para el movimiento de aves vivas y huevos embrionados, siempre deberá ser confeccionado por el remitente, expedidor o vendedor, aún cuando el adquirente a cualquier título se haya comprometido a retirar la mercadería.

4°.- Los Remitos deberán incluir necesariamente, los datos del establecimiento remitente, vendedor o expedidor y los del receptor o adquirente; lugar de salida y destino del producto; el nombre de los responsables de la empresa y su firma; datos relativos al medio de transporte (tipo, marca y matrícula) y al transportista; datos de la cantidad y producto avícola a movilizar, y si la hubiere en función de la etapa productiva del lote, información de los remitos anteriores.

5°.- El MGAP, a través de la División Sanidad Animal en Montevideo e interior del país, expenderá las libretas de Remitos, las que serán entregadas bajo recibo firmado, dejando constancia del nombre del establecimiento, N° de registro, N° de remitos, oficina expedidora, firma y sello del funcionario y constancia de pago. A partir de la recepción de la libreta de remitos, el adquirente o expedidor, será el único que podrá utilizar los remitos de dicha libreta para el egreso o salida de productos de su empresa.

6°.- El Remito se emitirá por triplicado (3 vías): Original, Duplicado y Triplicado siendo el destino de las vías el siguiente: el remitente o expedidor siempre se quedará con el Triplicado que permanecerá en la libreta de remito, la que deberá conservar durante 5 años a partir de la fecha del último Remito emitido, y entregará el Duplicado y Original al transportista que entregará ambas vías al receptor o adquirente. El receptor quedará con el Duplicado debiendo conservarlo durante 5 años en su empresa y entregará los Remitos Originales en las Oficinas competentes del MGAP de Montevideo o Interior del país.

7°.- Las plantas de faena como receptores de Remitos, conservarán por 5 años el Duplicado y enviarán el Original al MGAP junto con la Declaración Jurada de faena correspondiente.

Cuando el remitente es una incubaduría o establecimiento de reproductores, los Originales quedarán en estas empresas y serán entregados directamente por éstas, junto con la Declaración Jurada mensual que abarque la fecha de emisión del Remito. Deberá conservar el Triplicado en la libreta de Remitos y por lo tanto el transportista solo circulará con el Duplicado que dejará en el establecimiento receptor.

8°.- Para el transporte de mercadería de importación (huevos embrionados y pollitos BB), desde su ingreso al país hacia la incubaduría y/o granja de destino, sólo se requerirá el certificado de importación.

9°.- Los transportistas antes de iniciar el traslado, deberán exigir el Remito debidamente llenado, completar los datos exigidos acerca de las características del vehículo y avalar con su nombre y firma el contenido del mismo. Al llegar a destino, el transportista, recabará la firma del responsable de empresa receptora, como señal de conformidad con los datos contenidos en el documento.

10°.- Cuando un medio de transporte lleve el mismo producto para distintos receptores, el transportista deberá exigir un Remito por cada receptor o destino. En el caso que el medio de transporte lleve distintos productos del mismo remitente para el mismo destino, el remitente emitirá un único remito siempre que en el mismo no se incluyan 2 lotes o más del mismo producto.

Por otra parte si lleva el mismo producto de diferentes remitentes, se debe confeccionar un remito por cada remitente.

11°.- Durante el tránsito es obligatoria la presentación del Remito debidamente llenado, a las autoridades de fiscalización que así lo requieran (Policía, Barreras Sanitarias, MGAP, Aduana, etc).

Los datos consignados en el Remito, deberán coincidir con la carga transportada.

12°.- Los Remitos originales tendrán una validez de 20 días, desde la fecha de emisión hasta su entrega en el Servicio Oficial, a excepción de los Remitos entregados conjuntamente con las Declaraciones Juradas.

13°.- En caso de error en la confección de un remito, deberán anularse las 3 vías.

14°.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 285 de la Ley 16.736 del 5 de enero de 1996.

15°.- Remítase a la Dirección General de Servicios Ganaderos a los efectos pertinentes.

16°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

MARTIN AGUIRREZABALA.

---O---

34

Resolución S/n

Dispónese que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca exigirá de las plantas de incubación, establecimientos de reproductores y de las plantas de faena de aves, Declaraciones Juradas periódicas de existencias, nacimientos, movimientos y volumen de aves faenadas. (377*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de Febrero de 2005

VISTO: el Decreto N° 170/004 de fecha 21 de mayo de 2004, relativo a la adecuación de la normativa del Sector Avícola;

RESULTANDO: I) el artículo 11° de dicha norma reglamentaria, establece que el MGAP requerirá Declaraciones Juradas periódicas de las plantas de incubación, establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde y de producción de huevos de todas las especies avícolas, así como también de las plantas de faena de aves y las empresas de intermediación de aves vivas y sus productos;

II) asimismo se faculta al MGAP a determinar la frecuencia de la presentación de las Declaraciones Juradas y la información que deberán contener por rama de actividad;

CONSIDERANDO: I) necesario establecer los procedimientos de presentación y recepción de las declaraciones juradas, así como también los datos requeridos en las mismas;

II) necesario, en primera instancia, obtener información precisa y detallada, a través de las Declaraciones Juradas, a fin de lograr una rápida y efectiva normalización del sector de las plantas de incubación, establecimientos de reproductores y de las plantas de faena;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,